

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de enero de 2022. A despacho con escrito de subsanación remitido oportunamente. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Radicación No. 2020-00269

Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la demandante, **BIANEY HIDALGO RIOS**, en demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido en contra del señor **ALEXANDER FAJARDO BALANTA**, remitió oportunamente escrito mediante el cual subsanó la demanda, en los términos de la providencia del 17 de noviembre de 2021, en cumplimiento de lo ordenado por el Superior.

Reunidos así los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 90, y 523 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, tenemos que el artículo 598-1 del C.G.P. autoriza que en procesos como el que nos ocupa, cualquiera de las partes solicite el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentran en cabeza de la otra.

Pues bien, de cara a las medidas solicitadas, respecto al embargo y secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-885839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, como quiera que, del certificado de tradición aportado se observa que figura en cabeza del demandado, y es objeto de gananciales, por haber sido adquirido durante el matrimonio, de conformidad con el Art. 598-1 C.G.P. es procedente la medida y por tanto, será decretada.

Respecto al embargo "de los dineros que por concepto de cesantías se le han depositado al demandado señor Alexander Fajardo Balanta en la cuenta respectiva de FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR", tenemos que de conformidad con el artículo 598 del C.G.P. y el numeral 1 de artículo 1.781 del C.C., "los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio" hacen parte del haber de la sociedad conyugal, y por consiguiente, procede la cautela solicitada sobre las cesantías que se hayan generado y reconocido en vigencia de la sociedad conyugal, la cual se disolvió el 6 de agosto de 2019, fecha en que se profirió la sentencia de divorcio.

Por último, en cuanto a la solicitud de embargo de los dineros por concepto de cánones de arrendamiento que produce el bien inmueble denunciado como perteneciente al activo de la sociedad conyugal, con matrícula inmobiliaria No. 370-885839, como en la misma no suministra el nombre de los actuales arrendatarios del inmueble, información requerida para el decreto de la medida, conforme al art. 83 del C.G.P., y por tanto, será negada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **BIANEY HIDALGO RIOS**, mayor de edad y con domicilio en Cali, contra **ALEXANDER FAJARDO BALANTA**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ORDENAR** la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado, ALEXANDER FAJARDO BALANTA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, o, con el envío de copia de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica personal suministrada, junto con los anexos que deban entregarse, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de acuerdo a la sentencia C-420/20), y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, a través de abogado.

TERCERO: **DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

5.1. **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-885839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

5.2. **EMBARGO** de los dineros por concepto de CESANTÍAS consignadas en el Fondo de Cesantías Porvenir a nombre del demandado, señor ALEXANDER FAJARDO BALANTA. que se hayan generado y reconocido en vigencia de la sociedad conyugal, la cual se disolvió el 6 de agosto de 2019, fecha en que se profirió la sentencia de divorcio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: **NEGAR** el embargo de los cánones de arrendamiento que produce el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-885839.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 07 hoy
notifico a las partes el auto que antecede
(art.295 del C.G.P).
Santiago de Cali 21-01-2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario